



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela (segunda instancia)
Accionante:	Leidy Lorena Restrepo Gallego
Accionada:	Secretaria de Movilidad de Medellín
Radicado:	050014105006 2023 100 6001
Asunto:	Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la Secretaria de Movilidad de Medellín, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2023 por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de tutela¹

Indicó la accionante que se enteró de la existencia del comparendo 05001000000036840077 del 02/04/2023 cargado a su nombre, el cual no le fue notificado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, señalando que gracias a ello no pudo hacer uso de la vía gubernativa, ni ejercer su derecho de defensa. Que en respuesta a la petición elevada ante la accionada, se logró verificar que no le notificaron ni personalmente ni por aviso la existencia del comparendo 05001000000036840077 del 02/04/2023, señalando además que no se logró identificar al infractor; en razón a todos estos hechos consideró que su derecho al debido proceso y presunción de inocencia fue vulnerado, por lo que solicitó que sea declarada la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efectos la orden de comparendo 05001000000036840077 y las resoluciones sancionatorias posteriores y la consecencial actualización de información.

Posición de la parte accionada y/o vinculada².

Procedió a indicar que se expidió la resolución sancionatoria 0001855785 del 09 de noviembre de 2023, declarando a la accionante responsable contravencionalmente de la orden de comparendo D05001000000036840077, la cual se encuentra

¹ Anexo03, Carpeta Primera Instancia

² Anexo06, Carpeta Primera Instancia

ejecutoriada, motivo por el cual goza de presunción de legalidad hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, adicionando que para poder proceder a dicha nulidad, debe acudir al control judicial de los actos administrativos, mismo que se debe adelantar en los cuatro meses siguientes a su publicidad, debiendo entonces acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos. Así mismo, expuso que el proceso contravencional se dio en debida forma, dentro de los términos de ley, notificándole a la actora la orden de comparendo del vehículo de su propiedad, se le envió notificación de la apertura del mismo a la dirección registrada en el RUNT, la cual no fue posible entregar debido a que la empresa de mensajería certificó la novedad de "dirección errada", procediéndose a la publicación de la citación para notificación y de notificación por aviso, y convocándose a la audiencia pública en la que se expidió la resolución sancionatoria. Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción, toda vez que el amparo solicitado riñe con el principio de subsidiariedad por existir otro medio idóneo para la obtención de la pretensión de la accionante.

Fallo primera instancia³.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso conceder el amparo deprecado protegiendo entonces el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en razón a que con las pruebas aportadas y los hechos narrados la entidad accionada no logro demostrar que se hubiese agotado todos los medios físicos y electrónicos para lograr la comparecencia de la misma al proceso contravencional y así respetar el derecho fundamental protegido.

Impugnación⁴.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la Secretaria de Movilidad de Medellín presentó escrito de impugnación.

En él, indicó que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, se procedió a emitir la Resolución 202350099889 del 12/12/2023, mediante la cual se decretó la revocatoria de la Resolución 0001855785 del 09/11/2023; que igualmente se requirió al operador UNE TELCO S.A con el fin de notificar la Orden de Comparendo 05001000000036840077 del 02/04/2023 de conformidad con el artículo 11 de la ley 1843 del 2017, efectuando el envío por correo electrónico a los emails helmerfrancosuarez@gmail.com y helmerfranco6666@gmail.com; y por correo certificado a la dirección más actualizada en RUNT, esto es la CLL 3 B N° 77 B 3 - MEDELLÍN (ANT.); a la par expresó que la notificación por correo y/o correo electrónico, según la norma, no debe entenderse en el sentido de que cada orden de comparendo deberá notificarse tanto por vía correo físico como correo electrónico, sino que debe darse un entendido conforme

³ Anexo08, Carpeta Primera Instancia

⁴ Anexo10, Carpeta Primera Instancia

a los fines perseguidos por el legislador, lo que conlleva a establecer que dado que las tecnologías de la información y la comunicación han sido adoptadas para la notificación de actos de la administración pública, las órdenes de comparendo también pueden ser notificadas por este medio como aplicación de las herramientas tecnológicas, sin embargo, su no utilización, siempre y cuando se proceda a la notificación tradicional o por correo certificado, no es causal de nulidad de la actuación, en este caso del procedimiento surtido por el organismo de tránsito y que tanto en la respuesta a la petición como en la contestación a la acción de tutela objeto de estudio; se realizó una explicación del trámite de notificación surtido respecto a la orden de comparendo D05001000000036840077 del 02/04/2023. Por otro lado, agregó que en la actualidad la accionante se encuentra dentro del término legal para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de solicitar la nulidad del acto administrativo que estime violatorio de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicita se revoque y en su lugar se declare que la notificación de la orden de comparendo 05001000000036840077 del 02/04/2023 se realizó en debida forma tal como lo establece la ley.

Examen de procedencia de la acción de tutela:

a) Legitimación por activa: Interpuso la acción de tutela la persona directamente afectada por lo que se cumple este requisito.

b) Legitimación por pasiva: Se interpuso la acción en contra de la entidad que presuntamente está afectando su derecho de petición y el debido proceso, por lo que también se encuentra acreditado este presupuesto procesal.

c) Inmediatez: En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues la resolución sancionatoria 0001855785 es expedida el 9 de noviembre de 2023 y de la misma la accionante afirma que es una vulneración continua y actual del derecho al debido proceso.

d) Subsidiariedad: En criterio del despacho no se cumple este presupuesto por cuanto a la accionante le asisten otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus

prerrogativas, sin que se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta Judicatura que en el presente trámite constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

En el caso bajo estudio, se observa que, si bien la afectada solicitó mediante el presente trámite preferente de acción de tutela, se resuelva lo relativo al *"debido proceso"* dado a la orden de comparendo expedida por el ente territorial, lo que en realidad se persigue con ello es la expedición de un acto administrativo con el cual se revoque la orden de comparendo D05001000000036840077 del 02/04/2023 y la resolución sancionatoria 0001855785 del 9/11/2023; y se inicie nuevamente el trámite contravencional; procedimiento mismo que no se puede realizar por medio de este trámite sumario e informal, sino que debe ser conocido por una agencia judicial de la jurisdicción administrativa, por medio del trámite de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A.; quien deberá dentro de su especialidad dirimir el conflicto suscitado entre las partes frente a la controversia planteada y en el cual la actora, podrá incluso solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes, solicitando la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo (art. 229 y s.s.); derivándose de ello el que, en esta sede constitucional, que es de orden residual, no se pueda efectuar pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, pues se carece de competencia, estando únicamente facultado el juez natural para evaluar la validez de la resolución sancionatoria; siendo esta jurisdicción la competente para llevar a cabo el trámite correspondiente frente a un eventual incumplimiento en relación a las órdenes impartidas y efectuaría un trámite más riguroso en el que se respetarían todas las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa del que gozarían todas las partes intervinientes en el proceso.

Es así como se observa que la tutela no es procedente en el caso sub examine, toda vez que no cumple con los postulados para poder acceder a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que en la misma no se logró demostrar de qué manera o en qué forma se ve afectado su derecho al debido proceso, pues la accionante con las pruebas presentadas no logra acreditar la afectación del mencionado derecho fundamental, ya que señaló en su escrito tutelar en el hecho 4 que no se logró demostrar que la hubiesen notificado personalmente ni identificado plenamente al conductor; frente a lo cual vale la pena indicar que la ley

1843 de 2017 expresa que la dirección contenida en el RUNT es válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los fotocomparendos, estableciendo que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación⁵; y es que el hecho de que el accionante no cuente con información de notificación completa y/o actualizada, puede llevar a la imposibilidad de entregar efectivamente la guía de envío, lo cual implica que se deba recurrir a lo reglado en el párrafo segundo del art. 68 de la ley 1437 de 2011, realizando las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad, para finalizar con la vinculación al proceso contravencional mediante las notificaciones por aviso, mismas que también son fijadas como ya se dijo en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad; observando entonces que realizó meras manifestaciones en su escrito tutelar de que se le está vulnerando el mencionado derecho; encontrando así esta Judicatura entonces que no es de la órbita constitucional analizar la legalidad de los actos administrativos, pues mediante la tutela no se podría realizar el control de legalidad de los actos administrativos en razón a que es una competencia que recae única y exclusivamente en el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien deberá llevar a cabo el trámite judicial descrito en líneas precedentes para poder debatir la indebida notificación del acto administrativo en comento, esto es, la resolución sancionatoria 0001855785 del 09 de noviembre de 2023, la cual declaró a la accionante responsable contravencionalmente de la orden de comparendo D0500100000003684007 del 02/04/2023, resolución misma que fue notificada por estrados, contando entonces a partir de su publicidad con el término de cuatro (4) meses para hacer el respectivo control judicial, lo cual demuestra su actitud omisiva al no presentar dicho reclamo ante la autoridad judicial competente, pues la misma se encuentra aun dentro del término para adelantar la acción judicial correspondiente, no siendo válido entonces que la aquí accionante pretenda presentar argumentos en contra del trámite ya surtido sobre el cual existe una resolución la cual goza de la presunción de legalidad.

Al respecto debe traerse también a colación la sentencia de segunda instancia bajo el radicado 05001 31 05 002 2021 00380 01 emitida por el Honorable tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en la que se estableció que: *"... En lo que refiere a los actos administrativos de carácter particular, la regla general según la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional es la improcedencia, en razón a que para el control de la legalidad de los mismos la competencia recae en el juez de lo contencioso administrativo..."* seguidamente añadió

⁵ **PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

"... En lo referente a la indebida notificación de autos administrativos, la Corte consideró que el medio de control es la nulidad y restablecimiento del derecho, siendo este el mecanismo judicial idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo..."

En este orden de ideas, se puede concluir que, al no agotar el principio de subsidiariedad, se encuentra improcedente la acción de tutela esto dado a que no se logró acreditar la condición especial que logre vislumbrar un daño irremediable.

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 11 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva, y en su lugar se **NIEGA** por improcedente el amparo deprecado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12967919faebf313c4dcd74704e49036ec9374cde80599bd0f466c46a4bbd1a2**

Documento generado en 06/02/2024 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>